



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0184/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó la acusación presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, con constitución en actor civil, por el señor Víctor Pache Rodríguez, contra la sociedad Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y la señora Elizabeth Núñez Peña. La indicada inculpación se funda en alegadas violaciones a los arts. 52, 712, 720, 722, 725, 726 y 728 del Código de Trabajo, así como a los arts. 112, 113, 192, 193, 195, 202, 203, 207 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

*Primero: Dicta sentencia absolutoria a favor de Hotel Iberostar Dominicana (Inversiones Coralillo) y Bienvenida Elizabeth Núñez Peña, de generales que constan en otro apartado de esta decisión, por no haberse probado la acusación y no existir elementos suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal.*

*Segundo: Exime de las costas penales del proceso.*

*Tercero: Rechaza el aspecto civil, en virtud de las consideraciones antes mencionadas.*

*Cuarto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día primero (01) del mes de diciembre del año 2016.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Quinto: Informa a las partes sobre el plazo de los 20 días para interponer recurso de apelación.*

La indicada sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 fue notificada a las partes recurridas, Inversiones Coralillo, S. A. y la señora Elizabeth Núñez Peña, mediante el Acto núm. 39/2017, instrumentado por el ministerial Luis Omar García<sup>1</sup>, el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no reposa en el expediente constancia de notificación de dicha decisión a la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, como tampoco al señor Víctor Pache Rodríguez.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Víctor Pache Rodríguez, según instancia depositada ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión fue notificado a las recurridas, Inversiones Coralillo, S. A. y la señora Elizabeth Núñez Peña, mediante Acto de alguacil núm. 88/2017, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no consta notificación del recurso en cuestión a la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís fundó esencialmente su Sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479 en el siguiente argumento:

*35. Que haber ponderado el presente caso este Tribunal ha determinado que no se ha probado por insuficiente de elementos probatorios la acusación presentada con contra de la parte imputada, por lo que se rechazan todas las conclusiones vertidas por la parte acusadora y de la parte querellante en el aspecto penal, pues de la lectura del art. 338 se observa que sólo cuando las pruebas son capaces de establecer con certeza la responsabilidad del imputado al hecho que se le atribuye, dará lugar a sentencia condenatoria; por consiguiente se acogen las pretensiones de fondo de la parte imputada, debido que cuando tras el conocimiento del hecho atribuido, existe alguna duda de que el hecho no fue cometido por la parte impagada, debe producirse sentencia absolutoria, y por vía de consecuencia declara la absolución a favor de la parte imputada, en virtud del art. 337 numeral 2 del Código procesal (medicado por el art. 82 de la Ley 0-15 del 10 de febrero del 2015), como se hará constar en la parte dispositiva.*

### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, solicita el acogimiento del recurso, así como la revocación de la indicada sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479, con base en los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Juzgado de Paz Del Municipio De San Pedro de Macorís, Distrito Judicial De San Pedro de Macorís, al estatuir el recurso de inconstitucionalidad por el control difuso, que le fue sometido por el señor VICTOR PACHE RODRIGUEZ, por intermedio de su abogado, en si calidad de querellante, al ser rechaza la demanda penal, porque carecía del acta de infracción levantada por un inspector del ministerio de trabajo, como condición imprescindible para que dicha querrela penal labora, pudiera ser admitirá, y en ese sentido, El Juzgado de Paz Del Municipio De San Pedro de Macorís, Distrito Judicial De San Pedro de Macorís, rechaza dicho recurso inconstitucionalidad, según lo establecido en el último párrafo de la página 11, de la sentencia N. 342-16-SSEN-00479, de fecha 10 de noviembre del año 2016, en virtud de los establecido en los art.s 3 párrafo 1, 2 y 3, y articulo párrafo 1, 2, 3 y 4, de la ley ley 177-09 de fecha 22 de junio del 2009, sobre Amnistía de todos los empleadores públicos y privados, no chocan con los arts. 60 y 62 de la Constitución de la República.(sic).*

### **5. Argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurridas, Inversiones Coralillo, S. A. y la señora Elizabeth Núñez Peña, presentaron conjuntamente un escrito de defensa en el marco del este recurso el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Solicitan en síntesis a este colegiado, de manera principal, la inadmisión del recurso de la especie por supuesto incumplimiento del art. 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, así como por alegada carencia de objeto; y subsidiariamente, sobre el fondo, que este sea rechazado en todas sus partes. Dichas recurridas motivan sus peticiones en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Sobre el medio de inadmisión en virtud del art. 53.3.b) de la Ley núm. 137-11:

*10.- A que de la simple lectura de la relación de hechos del presente proceso, se verifica que el señor Víctor Pache Rodríguez de manera irregular ha recurrido en revisión constitucional la Sentencia Núm. 342-16-SSEN-00479, de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, sin haber agotado los recursos ordinarios establecidos en la normativa procesal penal dominicana, ya que la decisión jurisdiccional antes indicada era susceptible del recurso de apelación, conforme las disposiciones de los art.s 416y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en consecuencia. deviene en inadmisibile.*

- b. Sobre el medio de inadmisión por carencia de objeto:

*18.- A que la parte querellante y actor civil, como respuesta al medio de inadmisión planteó mediante un escrito depositado en fecha 3 de agosto del año 2015, la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 3, Párrafo I, II y III,y,4, Párrafos I, II, III y IV de la Ley I77-09, de fecha 22 de junio del año o 2009, a pesar, de que la acusación presentada no tenía por objeto la no inscripción de trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y/o la falta de pago de cotizaciones a dicho sistema, como se verifica tanto en la acusación presentada por el Ministerio Público como en la propia demanda depositada por el señor Víctor Pache Rodríguez, por órgano y conducto de sus abogados; aunque, en las conclusiones consignadas en el escrito de la contraparte, ésta limita a solicitar el rechazo del medio de inadmisión relativo a la necesidad del acta de infracción levantada por un inspector de trabajo planteada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la defensa técnica de las hoy recurridas, situación que le fue acogida por el Juzgado a-quo.*

*19.- En virtud de lo descrito en el párrafo anterior, y conforme lo establecido en la sentencia objeto del presente recurso, se evidencia que el Juzgado a-quo entendió que estaba válidamente apoderado con la acusación del Ministerio Público y/o con la demanda promovida por la víctima, basándose en el art. 354 del Código Procesal Penal; en consecuencia, carece de objeto el impropio recurso de revisión constitucional de jurisdiccional incoado por Víctor Pache Rodríguez, cuando en la Sentencia Núm. 342-16-SSEN-00479 de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, se verifica que se le permitió el acceso de manera directa a la supuesta víctima al tribunal, obviándose el requisito de que un inspector levantara el acta de infracción correspondiente. Por ello, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

c. Sobre el fondo del recurso:

*24.- De las motivaciones antes transcritas, se evidencia que el Juzgado a-quo llega a la solución lógica de los textos que establecen la facultad de los inspectores de trabajo para comprobar las infracciones tanto de la normativa de trabajo como a la legislación sobre la seguridad social, no impiden que un trabajador no sea inscrito en el régimen de seguridad social, de ahí la impertinencia e improcedencia de la irregular excepción de inconstitucionalidad planteada por Víctor Pache Rodríguez, máxime cuando el tribunal de primer grado se avocó a conocer el fondo del proceso, rechazando la acusación del Ministerio Público y la querrela del hoy recurrente, por insuficiencia de pruebas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto a la correcurrida, fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en el expediente no consta escrito de defensa en relación al recurso de la especie.

#### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 188-13-00227, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Sentencia núm. 00168-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Sentencia núm. 08-2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).
5. Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Reporte núm. 0000069639 emitido por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Certificación emitida por el doctor Ramón Antonio Saldaña Matar el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) a favor del señor Víctor Pache Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Con motivo de un accidente laboral, el señor Víctor Pache Rodríguez presentó una querrela con constitución en actor civil (junto con la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey) contra su empleadora, Inversiones Coralillo, S. A.<sup>2</sup>, ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey. Esta jurisdicción acogió las pretensiones del querellante y condenó a la entidad querrelada al pago de una indemnización<sup>3</sup> y de una multa<sup>4</sup>, al tiempo de imponer un astreinte<sup>5</sup>. Insatisfecha con la decisión, Inversiones Coralillo, S. A. interpuso un recurso de alzada<sup>6</sup>, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00168-2013<sup>7</sup>, que impugnada en casación por dicha entidad, fue objeto de acogimiento por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia dictada el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Este fallo dispuso el envío del asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conoció del recurso de apelación primitivo presentado por la referida entidad contra la Sentencia núm. 188-13-00227<sup>8</sup>, acogió el recurso en cuestión mediante su Sentencia núm. 08-2015<sup>9</sup> y declaró la nulidad

---

<sup>2</sup>Hotel Iberostar Dominicana.

<sup>3</sup> Por un monto ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00)

<sup>4</sup> Por un monto de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

<sup>5</sup> Ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de incumplimiento de la sentencia en cuestión

<sup>6</sup> Ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

<sup>7</sup> Dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> Dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey.

<sup>9</sup> Dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia recurrida, ordenando el envío del asunto litigioso ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís.

Como consecuencia de ese fallo, esta última jurisdicción conoció nueva vez de la querrela con constitución en actor civil y dictaminó, mediante la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479<sup>10</sup>, absolver de todas las imputaciones y responsabilidades a Inversiones Coralillo, S. A. Inconforme con ese resultado, el señor Víctor Pache Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

### 9. Cuestión Previa

Luego del estudio de la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, este colegiado ha podido advertir una incongruencia entre la decisión que el recurrente indica en el encabezado y cuerpo de su escrito como *decisión jurisdiccional objeto de su recurso*<sup>11</sup> y la decisión contra la cual solicita su nulidad<sup>12</sup> mediante sus conclusiones formales vertidas en el epígrafe conclusivo de la instancia en

---

<sup>10</sup> Dictada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>11</sup> Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia núm. 334 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión<sup>13</sup>. Al respecto, considerando la norma prevista en el art. 54 de la Ley núm. 137-11, (disposición que exige la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida), este colegiado ha constatado que el presente recurso fue sometido ante la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís. Aunado a lo anterior, las motivaciones que lo sustentan procuran obtener la nulidad de la citada sentencia núm. 342-2016-SS-00479 y, de los argumentos y piezas que conforman el expediente, no se logra determinar ninguna incidencia directa de la Sentencia núm. 334, alegadamente dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el conflicto de la especie.

Por tanto, estos elementos nos conducen a concluir que la pretensión del recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, consiste en lograr la nulidad de la aludida Sentencia núm. 342-2016-SS-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo resulta ser la última decisión jurisdiccional que, según los elementos probatorios aportados a favor de este plenario, ha intervenido en el conflicto que le incumbe, razón por la cual se procederá a evaluar los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en cuestión respecto a la Sentencia núm. 342-2016-SS-00479 previamente descrita.

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en atención a los siguientes razonamientos:

---

<sup>13</sup> El recurrente no indica cual sala de la alta corte dictó la referida sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). De acuerdo con los art. 277 de la Constitución<sup>14</sup> y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>15</sup>, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones que hayan adquirido *la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En este tenor, el Tribunal Constitucional estima que la sentencia objeto del presente recurso de revisión cumple con el indicado requisito cronológico, pues dicho fallo fue expedido el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

b. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de ser sometida en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de esta sede constitucional<sup>16</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. Sobre el particular, conviene destacar que, mediante la Sentencia TC/0143/15, esta sede estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como *franco y calendario*.

---

<sup>14</sup> «Art. 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>15</sup> «Art. 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>16</sup>En ese sentido, véanse los precedentes TC/0247/16, TC/0431/17, entre otros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este contexto, el Tribunal Constitucional verifica la inexistencia en la especie de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la indicada decisión jurisdiccional contra el recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, en la glosa de documentos depositados figura el Acto núm. 39/2017,<sup>17</sup> instrumentado a instancia de este último a las partes correcurridas (sociedad Inversiones Coralillo, S. A. y señora Elizabeth Núñez Peña) mediante el cual se les notifica a estas últimas la referida sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017). Por tanto, con esta última actuación se evidencia su pleno conocimiento del aludido fallo.

d. Al conocer de un proceso, en el cual resultaba innegable el pleno conocimiento del recurrente, aunque no existiera constancia de la notificación de la sentencia en el expediente, el Tribunal Constitucional ha reiterado la necesidad de tomar dicho acto procesal como punto de partida para el cómputo del plazo legal la fecha probatoria del conocimiento<sup>18</sup>. En este tenor, dispuso que *«si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio [...]»*.

e. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en revisión al señor Víctor Pache Rodríguez, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por el recurrente a las partes recurridas, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el

---

<sup>17</sup> Instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>18</sup> Específicamente mediante sus sentencias TC/0239/13, TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0220/17 (entre otras).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento previo del recurrente de la decisión y de la motivación de esta. De modo que, al comprobar la ocurrencia de la toma de conocimiento de la sentencia fue el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), por vía del citado acto núm. 39/2017, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional tuvo lugar el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se impone concluir que la impugnación del aludido fallo fue realizada en tiempo hábil.

f. Conviene destacar asimismo que, según los precedentes sentados por las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, no resulta lesiva la irregularidad procesal consistente en la ausencia de la notificación del recurso de revisión en cuestión respecto a la parte recurrida, la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. En efecto, según la configuración de la referida ley núm. 137-11, tanto en el caso que nos ocupa (revisión constitucional de decisión jurisdiccional), como en la revisión constitucional de sentencias de amparo, los recursos de revisión deben ser depositados en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, a la cual incumbe la obligación de tramitar el expediente completo ante esta sede constitucional.

De manera que existe una tácita intención del legislador de evitar poner a cargo de los abogados la realización de las actuaciones procesales vinculadas a los referidos recursos. Como se indicó anteriormente, el escrito atinente al recurso de revisión de la especie aún no ha sido notificado a la indicada parte recurrida, lo que pudiera impedirle a esta ejercer el derecho de defensa previsto en el art. 69.4 de la Constitución. Pero, en virtud de los citados precedentes constitucionales, dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a rendir no afecte a la parte recurrida, razón por la cual dicho aspecto se presume satisfecho para el presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Sobre los presupuestos de admisibilidad previstos por el art. 53 de la referida ley núm. 137-11, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo serán admitidos en los siguientes tres casos: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*; 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*, y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. Sobre la tercera causal, en ella se deberá cumplir con cada uno de los siguientes tres requisitos: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*; b) ***Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada***<sup>19</sup>; y c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

h. El recurso de la especie se fundamenta, en síntesis, en la supuesta violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente por el juzgado de paz que dictó la sentencia aludida sin alegado sustento jurídica. Considerando la anterior fundamentación, resulta evidente que la causal invocada por el recurrente corresponde a la prevista en el art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un derecho fundamental. Atendiendo a este argumento, este colegiado procederá a continuación a comprobar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad inherentes a esa disposición.

i. En el caso que nos ocupa, respecto la norma prescrita por el art. 53.3.a), atinente a que el derecho fundamental haya sido invocado formalmente en el

---

<sup>19</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, este tribunal constitucional lo considera satisfecho, en tanto las violaciones invocadas fueron alegadamente ocasionadas por la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

j. Sin embargo, respecto al requisito establecido en el art. 53.3.b), referente a la necesidad de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, el Tribunal Constitucional lo estima insatisfecho, en vista de las razones expuestas a continuación:

- La decisión objeto del recurso que nos ocupa es la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la acusación y querrela con constitución en actor civil presentada por la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey y el señor Víctor Pache Rodríguez, respectivamente, contra Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana) y la señora Elizabeth Núñez Peña. El indicado juzgado de paz absolvió y rechazó, como tribunal de primer grado, las referidas acciones penales. Subsecuentemente, el recurrente interpuso el recurso de la especie sin agotar ningún recurso ordinario o extraordinario contra la referida decisión jurisdiccional.

- Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), este colegiado ya se ha pronunciado al respecto mediante el precedente TC/0121/13, reiterado a su vez otros fallos<sup>20</sup>. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0121/13<sup>21</sup>, el Pleno dictaminó la improcedencia de acudir directamente a esta sede sin que, previamente, los órganos

---

<sup>20</sup>TC/0604/15, TC/0074/16, TC/0135/17 y TC/0105/18.

<sup>21</sup>Epígrafe 9, literal a), pp. 21-22.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

- Con base a estos razonamientos, el Tribunal Constitucional entiende que, en el presente caso, la sentencia dictada por el juzgado de paz, como tribunal de primer grado (respecto de la aludida acusación y querrela con constitución en actor civil), era susceptible del recurso de alzada, tal y como fue indicado en el ordinal quinto de la sentencia recurrida de la especie. De esta circunstancia se informó a las partes en cuanto al plazo de veinte (20) días para presentar los respectivos recursos de alzada que les asistían, los cuales habrían de ser conocidos por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de corte de apelación.

k. A la luz de la argumentación expuesta, al no reposar en el expediente prueba de que los recurrentes agotaron la vía recursiva abierta (el recurso de apelación) para procurar la subsanación de las lesiones alegadas, se comprueba que la decisión recurrida no satisfizo el requisito establecido en el aludido art. 53.3.b) y adolece del carácter de cosa juzgada formal (TC/0153/17). Por tanto, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuáles serán incorporados a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En virtud de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Víctor Pache Rodríguez, y a las recurridas en revisión, Inversiones Coralillo, S. A. (Hotel Iberostar Dominicana), señora Elizabeth Núñez Peña y la fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia Núm. 342-2016-SSEN-00479 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que la sentencia recurrida no satisface el requisito establecido en el artículo 53.3.b de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11, relativo a que se hayan agotado todos los recursos disponibles y, además, porque esta “*adolece del carácter de cosa juzgada formal*”.

3. Como se aprecia, para la mayoría de este tribunal la sentencia recurrida en revisión “*adolece del carácter de la cosa juzgada formal*”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.<sup>22</sup>

4. En el presente caso, no existe constancia de que la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa haya sido recurrida en el ámbito del Poder Judicial; de manera que los plazos para recurrir transcurrieron y dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, contrario a lo que afirma la mayoría de este tribunal.

5. En otro orden, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “*cosa juzgada formal*”, modalidad de cosa juzgada que, por una parte, no se explica y, por otra parte, ni la utiliza el constituyente ni el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude a “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(…)”*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus sentencias y, en caso de que decidiera seguirla utilizando, es de rigor que la explique, aún sea de manera breve.

---

<sup>22</sup>Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusiones**

Estoy de acuerdo con la sentencia, porque el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, es decir, contra una decisión susceptible del recurso de apelación, respecto del cual no hay constancia de que se haya agotado. De manera que, en la especie, no se cumple con lo previsto en el artículo 53.3.b, de la referida Ley núm. 137-11, texto que, precisamente, condiciona la admisibilidad del recurso a que se agoten los recursos previstos en el derecho común. Sin embargo, estamos salvando el voto, porque consideramos, por las razones indicadas, que la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada, contrario a lo que piensa la mayoría.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Víctor Pache Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 342-2016-SSEN-00479 dictada, el 10 de noviembre de 2016, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la satisfacción del requisito temporal o de plazo exigido por el artículo 54.1 de la ley número 137-11 y la interpretación del artículo 53.3 para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

### **I. ALGUNOS ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA SOBRE EL PLAZO PARA RECURRIR EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.**

4. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanen del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>1</sup>, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

5. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del*

Expediente núm. TC-04-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Pache Rodríguez contra la Sentencia núm. 342-2016-SSEN-00479, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**<sup>23</sup>.*

6. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro de los treinta (30) días que siguieron a la notificación de la decisión recurrida.

7. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

8. Al respecto, en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal, aplicando mutatis mutandis el criterio al que arribó en ocasión del cómputo del plazo para accionar en revisión constitucional de amparo —mediante la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)—, en el sentido de que este es hábil y franco, en vista de que no comprenderían parte del cálculo los días no laborables —lo que lo hace hábil— conjuntamente con el día en que se materializa la notificación y el día en que vence el plazo para recurrir —lo que lo hace franco—, llegó al razonamiento de que:

*Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir **dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).***

---

<sup>23</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Cabe indicar que el criterio anterior fue asumido tomando como referencia la Sentencia TC/0080/12, la cual, como ya hemos dicho, se dictó en el contexto de un recurso de revisión de sentencia de amparo, en donde —atendiendo a su naturaleza expedita— el plazo para recurrir en revisión de amparo —cinco (5) días— es muy corto.

10. Pero, no se hizo tardar la intervención de un cambio del precedente, atendiendo a que el plazo para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional —treinta (30) días— establecido en el artículo 54.1 de la LOTCPC es amplio, suficiente y garantista, por lo cual no debe ser calculado como franco y hábil, sino como franco y calendario. 12. Al respecto, el citado cambio consta en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), donde el Tribunal Constitucional estableció que

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

*En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y **que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.***

11. En definitiva, el plazo —de treinta (30) días— para recurrir en revisión las decisiones jurisdiccionales debe ser calculado como franco y calendario.

12. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos de la parte in fine del artículo 54.1 de la LOTCPC. Pero, esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación.

13. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

**Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, *no* ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.**<sup>24</sup>

14. Es decir que, cuando una decisión judicial es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

15. Pues no se trata, conforme al contenido de la norma, del momento en el cual se tomó conocimiento de la decisión jurisdiccional —como tiende a suceder en materia de amparo— para la apertura del plazo, sino de la formal notificación de la misma a la parte a quien se le pretende oponer, en arreglo a lo previsto en el artículo 54.1 de la LOTCPC.

16. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar los demás presupuestos consagrados en la ley para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

17. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

---

<sup>24</sup> Sentencia núm. 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

19. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”* (53.3.c).

### **A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

20. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

21. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>25</sup>.

22. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>26</sup>.

23. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno

---

<sup>25</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>26</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

24. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **A. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

25. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

26. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

27. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>27</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>28</sup>.

29. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**B. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

30. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

31. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

32. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>28</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

33. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

34. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

35. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

36. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”<sup>29</sup>, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

38. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

### III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

39. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>30</sup> del recurso.

40. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

41. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

42. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

43. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

44. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **IV. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

45. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

46. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>31</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>32</sup>.

47. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.<sup>33</sup>

48. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>32</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>33</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

49. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>34</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

50. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### V. SOBRE EL CASO CONCRETO.

51. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión en vista de que no compartimos los motivos que han dado lugar a la misma, tal y como explicamos a continuación.

52. Conforme a los documentos que reposan en el expediente la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a requerimiento del recurrente mediante el acto número 39/2017, del 14 de enero de 2017, elaborado por Luís Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

---

<sup>34</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53. La mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, dijo que:

*ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en revisión al señor Víctor Pache Rodríguez, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por el recurrente a las partes recurridas, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo del recurrente de la decisión y de la motivación de esta. De modo que, al comprobar la ocurrencia de la toma de conocimiento de la sentencia fue el catorce (14) de enero de dos mil diecisiete (2017), por vía del citado acto núm. 39/2017, mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional tuvo lugar el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), se impone concluir que la impugnación del aludido fallo fue realizada en tiempo hábil.*

54. Es decir que, aunque se reconoce que el recurso rebaza el requisito de plazo, se hace atendiendo a que la notificación realizada por el recurrente le afecta en cuanto al inicio del cómputo del plazo para recurrir, valiéndose en que, para recurrirla, en algún momento, tomó conocimiento de la misma.

55. Sin embargo, estimamos —tal y como ha precisado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a que nadie puede excluirse una vía de recurso— que el hecho de que el recurrente haya tomado conocimiento de la sentencia, por la vía y en el momento que fuere y, en consecuencia, la haya notificado a la parte recurrida mediante el acto número 39/17, no puede —ni debe— entenderse que este acto procesal habilitó el plazo —de caducidad— al recurrente y por ende, el mismo, se encontraba obligado a interponer su recurso, al igual que la parte notificada —si así lo estimaba— dentro de los subsiguientes treinta (30) días conforme prevé el artículo 54.1 de la LOTCPC; razones por las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que entendemos que el Tribunal, pura y simplemente, debió referir que el recurso se ejerció dentro del tiempo en vista de que no se produjo notificación alguna que pusiera a correr el plazo en contra del recurrente en revisión.

56. Por otro lado, en cuanto a la interpretación dada por la mayoría al artículo 53 de la LOTCPC, planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

57. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.b), en el aspecto inherente a que la decisión jurisdiccional atacada no dimana de un proceso en donde se hayan agotado todos los recursos disponibles ante la justicia ordinaria.

58. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si se agotaron todos los recursos disponibles ante la justicia ordinaria primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

59. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

60. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

61. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

62. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

63. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

64. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**